



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

No se tiene en cuenta la anterior liquidación del crédito en razón a que la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ no es apoderada del demandante como lo afirma.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900604 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

De las excepciones de mérito que hace la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900608 00 V.R.

29

Responder a todos   Eliminar   No deseado   Bloquear remitente   ...

## Lizeth herrera portela

LH

Lizeth Herrera <lizh.ch@hotmail.com>

🗨️ 👍 ↶ ↷ → ...

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

Jue 19/05/2022 2:36 PM

📎 contestación lizeth.pdf  
1 MB

Obtener [Outlook para Android](#)

↶ Responder

↷ Reenviar

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio  
L. C.  
[cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 500014003002.2019.00608.00  
Demandante: DINA GUTIERREZ RINCON  
Demandado: LIZETH YUREIDY HERRERA PORTELA

LIZETH YUREIDY HERRERA PORTELA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.122.653.195 de Restrepo, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento las siguiente excepciones previas, a las cuales se les dará el trámite de reposición contra el mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2019, dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

**Declaraciones Y Condenas**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO** esto es la **LETRA DE CAMBIO**, y sus correspondientes intereses de las cuales se depreca su pago y la cual venció el día 21 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Condenar a **GLORIA BETTY RESTREPO**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **GLORIA BETTY RESTREPO** por intermedio de apoderado judicial impetró ante su despacho demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, contra la suscrita, acción dirigida buscar el recaudo de **LA LETRA DE PAGO** la cual tenía como fecha de pago el día 21 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Tal como puede observarse en el caso comento la fecha de vencimiento o exigibilidad de la letra de cambio era el día 22 de agosto de 2019

**TERCERO:** La demanda fue presentada el **8 de julio de 2019**, en la Oficina Judicial de esta localidad y sometida a reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en donde se libro Mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019; Mandamiento de pago que fue notificado de manera personal mediante correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado a la aquí demandada **LIZETH YUREIDY HERRERA PORTELA** día martes 17 de mayo de 2022.

**CUARTO.** Nuestro Estatuto mercantil en su art. 784 regla en extenso todo lo atinente a las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria por parte del demandado, y en su numeral décimo se encuentra encasillada la denominada "La de

**prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".**

**QUINTO.** El Decreto 410 de 1971 actual Código de Comercio, introdujo una metódica reglamentación en materia de títulos valores. La disciplina está contenida en los art. 730, 751, 756, 789, 790, 791 y 882 referentes a la prescripción de las acciones directa, de regreso y de ulterior regreso, lo mismo que a la prescripción de la acción fundamental y de enriquecimiento.

Las acciones cambiarias directa y de regreso de la letra y por analogía, las del pagaré, facturas cambiarias de compraventa y transporte, certificados de depósito, bonos de prenda, conocimientos de embarque y cartas de porte, están regidas tres artículos 789, 790 y 791 del Código de Comercio.

Dice el artículo 789. **La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.**

De allí que para los documentos base de recaudo ejecutivo el término para que prescriban es de tres años.

**SEXTO:** La prescripción según las disposiciones civiles se pueden interrumpir ya sea natural o civil.

En cuanto a la interrupción civil es precisa e insustituible la demanda judicial por parte del acreedor, no bastando al efecto el ejercicio de la acción cambiaria por la vía del cobro voluntario o el requerimiento judicial o privado al deudor para que pague.

Referente a la manera cómo opera la interrupción de la prescripción el art. 94 del Código General de Proceso y de la excepción de fondo estatuye que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro de (1) año contado desde el día siguiente a la notificación de tal providencia. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

En tanto el art. 829 del Código de Comercio, fija con precisión las líneas que deben seguirse en la forma de computar los plazos de horas, días, meses y años de los términos de la prescripción y la caducidad de la siguiente manera:

1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive.
2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa.
3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si este no tiene fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día del vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

Parágrafo 2. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

En cuanto al desarrollo de la interrupción de la prescripción el Código de Comercio no la desarrolla, por lo que es necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas plasmados en sus artículos 2539 y 2542 en tanto el Código General de Proceso lo contempla en el art. 94.

Procediendo en el caso en estudio, sobre la viabilidad o no de la prescripción de la acción directa se tiene que el título valor base de recaudo ejecutivo de fecha de exigibilidad. En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, los tres (3) años de que habla el art. 789 se contara a partir del vencimiento, es decir no se cuenta el mismo día de su vencimiento.

Así las cosas el título valor presentado para el cobro la letra de cambio por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), tiene fecha de vencimiento o exigibilidad el día 22 de agosto de 2016 los términos de la prescripción de la acción cambiaria del demandado contra el demandante empiezan a correr del día siguiente es decir el día 23 de agosto de 2016 y en consecuencia demostrando de esta forma que se encuentra más que vencido el termino de prescripción.

Deduciéndose que dentro de dicho término acotado anteriormente se interpuso demanda ejecutiva en 8 de julio de 2019 por parte del demandante en contra de la aquí demandada, por ende se cumple el primer paso de la interrupción la prescripción en su forma extintiva, de acuerdo con los términos del art. 94 del Código General del Proceso

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto a continuación de la citada norma, librado el mandamiento ejecutivo el 30 de agosto de 2019, este fue notificado al demandante por estado, comenzando a contarse a partir del día siguiente el término de un año de que habla el referido art. 94 ibidem, los cuales vencieron el 29 de agosto de 2020, es decir antes de notificarse de manera personal el mandamiento de pago a la parte demandada.

Sin embargo, llegada la fecha de vencimiento del año mencionado anteriormente, no se notificó de manera personal el mandamiento de pago librado en contra de la demandada, toda vez que la parte ejecutada, fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2022 por correo electrónico, es decir fue notificado varios meses después de haber expirado el termino señalado en el art. 94 ibidem. Por ende es evidente que no se interrumpió la prescripción de las cuotas vencidas y ejecutadas en el caso comento.

**SEPTIMO.** Así las cosas el término de la prescripción se contara desde la fecha de exigibilidad esto es el día 22 de agosto de 2016; a la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago a la ejecutada **LIZETH YUREIDY HERRERA PORTELA**, de forma personal es decir hasta el día 17 de mayo de 2022, de donde se colige que ha transcurrido más de tres años, termino este a que hace relación el artículo 789 del C. de Comercio, por ende se tiene que el termino de tres (3) años de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION**

**CAMBIARIA EN LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO letra de cambio.**

**OCTAVO.** Es por lo que solicito se declare prospera la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN EL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, como consecuencia de ellos se declare el rechazo de la totalidad de las pretensiones, y se ordene condenar en costas y perjuicios a la parte demandante a favor de mi representado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 97 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**PROCESO DE COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso

**NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en La calle 21 No. 37-05 barrio San Benito de esta ciudad al correo electrónico [lizh.ch@hotmail.com](mailto:lizh.ch@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

Lizeth Herrera  
**LIZETH YUREIDY HERRERA PORTELA**  
CC. 1.122.653.195 de Restrepo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META  
CONSTANCIA DE ENTRADA

28 JUN 2022

Se fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que se usime pendiente

SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

En atención a que se incurrió en error mecanográfico en el numeral 2 del auto de fecha 4 de marzo de 2022 (folio 24) al registrar el nombre del aquí demandado, se DISPONE:

Téngase como demandada para todos los efectos del numeral 2 del auto de fecha 4 de marzo de 2022 (folio 24) a LIZETH HERRERA PORTELA. Líbrese la comunicación que corresponda para el registro del embargo decretado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900608 00 V.R.

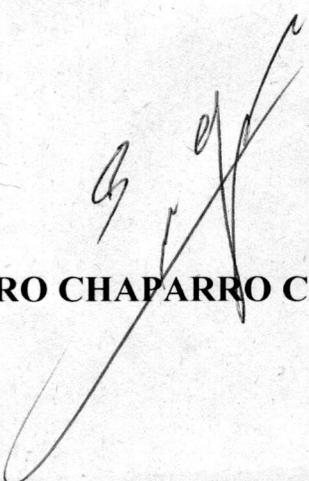


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., oficiese como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada a la demandante por intermedio de su apoderada judicial. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900613 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900678 00 seguido por **AGRUPACION CIUDAD MILENIO TERCERSA ETAPA** contra **RAFAEL MORA DIAZ** por pago total de la obligación.

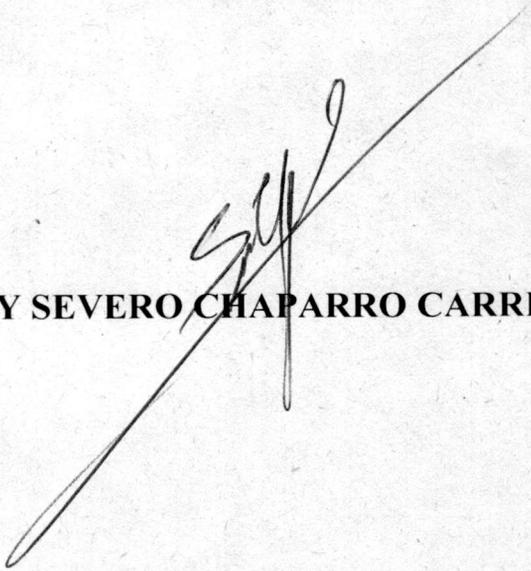
**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada, los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900678 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900968 00 seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **PAULINA TACUMA SALCEDO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada, los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Líbrese la correspondiente orden de entrega de la suma de \$7'500.000,00 a favor del demandante y la correspondiente devolución de los dineros restantes a favor de la demandada.

**QUINTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900968 00 J.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, **09 AGO 2022**

Previo a resolver como corresponde, se debe acreditar la representación legal del aquí demandante por parte de HIVONNE MELISA RODRIGUEZ BELLO y la existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201901036 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 09 AGO 2022.

Conforme el artículo 108 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ y LOGISTICA INTEGRAL ANDINA LTDA "LIA SERVICE LTDA" el que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Por secretaria dese tramite al emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2020.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201901036 00 V.R



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 09 AGO 2022.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

50001400300 201901044 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 09:00 a.m. para el día treinta (30) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

**NOTIFIQU.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201901054 00 V.R.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, **09 AGO 2022**.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

50001400300 201901059 00 V.R.

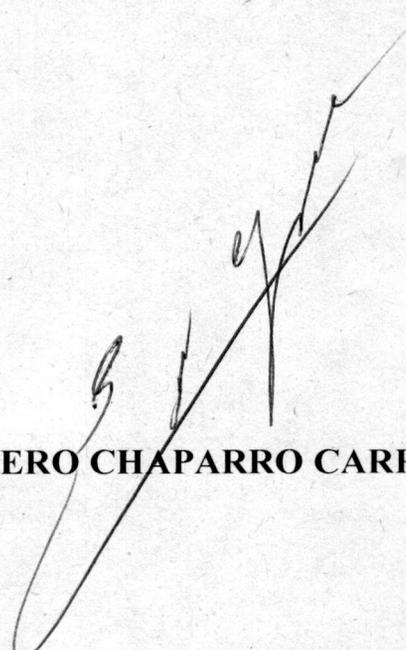


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

En atención a que el presente asunto se terminó mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000047 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 09:00 a.m. para el día veinticuatro (24) del mes de agosto de 2022, para, lo cual se nombra a JULIO CESAR CEPEDA MATEUS como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000055 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000618 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, nueve de agosto de Dos mil Veintidós.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 8 de octubre 2021, interpuesto por la apoderada de la demandada dentro del proceso Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento, con Radicado numero 500014003002 202100530 00 siendo demandante WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE y como demandado NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO.

En el auto atacado calendado 30 de octubre 2020 se ordenó lo siguiente:

*Se ADMITE la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLER ARRENDADO incoada por WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE contra NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO.*

*De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.*

*Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$1'600.000 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.*

*Reconocerle personería al abogado JORGE PÉREZ RÍOS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

El recurrente solicita se proceda a revocar integralmente de fecha 8 de octubre de 2021, que admite la demanda presentada por el señor Wilson Céspedes. También se solicita, en todo caso, que con base en el artículo 72 del Código General del Proceso, se cite a los promitentes compradores LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS y la menor de edad LUISA FERNANDA TROCHEZ MARIN, para que ellos puedan hacer valer sus derechos como poseedores de buena fe exenta de culpa.

Fundamenta el recurso en los siguientes

### HECHOS

*El señor demandante WILSON CESPEDES no es arrendador del inmueble cuya restitución se solicita como tampoco es arrendataria, mi poderdante señora NATALIA IVANOVA MARIN VECINO.*

*El Señor LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS y mi poderdante y demandada NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO, en su calidad de esposos, con unión marital de hecho acreditada mediante ANEXO 1, el día de fecha 12 de mayo de 2016 celebran mediante acta de negociación inicial, contrato innominado, de una casa de habitación, identificada con número 9 BIFAMILIAR 9H MANZANA HX que hace parte del proyecto en construcción, Urbanización Prados de Mavicure de la constructora SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.; bajo esta modalidad convenida, iniciaron un plan de abonos para completar la cuota inicial total establecida por la constructora.*

Los dineros abonados por este concepto ascendieron a la suma de \$55.000.000, se adjunta como ANEXO 2 acta de negociación inicial que contiene las condiciones de plazo y valor acordados para la compra de la vivienda y ANEXO 3 recibos que acreditan los abonos o cuotas canceladas a la constructora.

Obsérvese que el bien inmueble objeto de la demanda de restitución de inmueble arrendado es el mismo objeto de la negociación de compra y venta. Posteriormente, la pareja TROCHEZ MARIN, inicia trámite con entidad bancaria para la aprobación del desembolso de un crédito que les permitiera la compra de la vivienda relacionada anteriormente, solicitud de crédito que resulto no aprobada por la totalidad requerida para la adquisición de la vivienda.

Circunstancia que cambia los planes de la familia TROCHEZ MARÍN y que fue informada en su momento a la constructora, a quienes se les solicita la devolución de la totalidad del dinero abonado a esa fecha como parte de la cuota inicial, pero que nunca fue efectuada, sin tener justificación alguna.

El tiempo transcurrió y a pesar de los diferentes intentos con la señora CONSUELO VALBUENA, quien obra como testigo en el texto del contrato de arrendamiento, para el retorno total de su dinero abonado durante estos cinco (5) años, nunca se accedió a tal petición, intentando siempre otras alternativas inviables económicamente para su situación familiar.

El 30 de agosto de 2017, los señores NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO y LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS son citados a la constructora donde les informan que debido a que no había sucedido nada con su situación, a la imposibilidad de la constructora para la devolución total de sus abonos y teniendo como novedad que la constructora había negociado para venta la casa seleccionada por la familia TROCHEZ MARIN, era necesario hacer cambio del acta de negociación, por una nueva que identificara la vivienda reasignada objeto del negocio. ANEXO 4 acuerdo previo de negocio de fecha 30 de agosto de 2017,

En el mes de febrero de 2020 nuevamente hay contacto con la constructora buscando solución a su caso y la representante legal de la constructora SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA les plantea continuar realizando abonos mensuales para la adquisición de su vivienda, por valor de \$1.600.000 pesos, mientras paralelamente intentaban de nuevo aplicar para desembolso de un crédito. Así mismo, menciona que les hará entrega de la casa para su habitación y se suscribirá contrato de promesa de compraventa del bien inmueble en mención. Es de anotar que quien suscribe el contrato como promitente vendedora es la señora CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA, quien afirmó ser representante legal de la empresa SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y quienes firman como promitente compradores son el señor LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS y la menor de edad LUISA FERNANDA TROCHEZ MARIN.

En efecto, el día 9 de marzo de 2020 por indicación de la representante legal, se suscribe entre LUISA FERNANDA TROCHEZ MARIN, hija menor de edad de la pareja TROCHEZ MARIN, el señor LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS y la empresa SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contrato de promesa de compra venta de sobre el inmueble identificado como casa No.11

*E Bifamiliar 11 de la Manzana H1 de la Urbanización Prados de Mavicure, el cual se aporta como ANEXO 5 al presente recurso. Igualmente, se adjunta como ANEXO 6 el registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA TROCHEZ MARIN.*

*De ahí que, la casa fue entregada por la constructora SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a los Promitentes Compradores y ahora poseedores de manera voluntaria y pacífica para su habitación, nunca fue objeto de entrega por parte del señor*

*Ahora bien, ese mismo día 9 de marzo de 2020, la representante legal de la empresa constructora le exige a la familia TROCHEZ MARIN que además de lo pactado, suscriban contrato de arrendamiento sobre la vivienda entregada como garantía del negocio, sin embargo, les asegura que la figura contractual no es de importancia y que el valor de los cánones de arrendamiento corresponderá realmente a los abonos sobre la casa que están negociando, siendo registrados por la constructora bajo este concepto.*

*Sin embargo, extrañamente se indica, por la representante legal de la constructora que el contrato de arrendamiento de la casa debía firmarse, no por el señor LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS y/o su hija, con quienes se había suscrito el contrato de promesa de compra venta, sino por la señora NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO, esposa de uno del promitente comprador. Llama la atención aún más que, al momento de la firma del referido contrato de arrendamiento, este se firma con fecha 2 de marzo de 2020 y no del día 9 de marzo de la misma anualidad, fecha en la que verdaderamente se llevan a cabo ambos actos jurídicos.*

*Es de anotar que mi poderdante NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO NO ES ABOGADA y actuó de buena fe exenta de culpa, pues le creyó a la señora CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA que no importaba el tipo de contrato que se estaba firmando y el hecho de suscribir un contrato de arrendamiento, que ahora se entiende que fue una figura simulada.*

*En efecto, prescribe el artículo 1973 del Código Civil que “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

*La norma anterior presupone entonces, la entrega del inmueble por el supuesto arrendador, y el pago de un canon de arrendamiento por parte de la presunta arrendataria, en la forma y plazo debidamente estipulados en el contrato, ya sea este verbal o escrito. Y está demostrado que ninguno de los dos extremos son ciertos pues el señor WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE JAMÁS entregó el inmueble en cuestión para su disfrute por parte de la señora NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO y ella NUNCA ha pagado cánones de arrendamiento, sino que ha hecho abonos al pago del precio del bien inmueble de marras.*

*Además, lo anterior adquiere mayor realce aún cuando quien firma como arrendador en el contrato de arrendamiento frente a mi poderdante, la señora NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO es el señor WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE, de quién no se tiene certeza de que relación jurídica tiene con la Casa No11E Bifamiliar 11 Manzana H1 que hace parte de la Urbanización Prados de Mavicure, sin que se sepa el por qué actuaba, al parecer, como mandatario sin representación de la señora CONSUELO*

*ALICIA VALBUENA BARRERA y de la sociedad SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*

*De los antecedentes expuestos, se infiere que definitivamente existen actuaciones de hecho y de derecho previas a esta discusión de restitución de inmueble arrendado que deben ser conocidas y analizadas por su Despacho, que además son hechos indicadores de que se está utilizando el proceso de restitución de inmueble arrendado para dejar sin la posesión del bien inmueble de marras*

*El contrato de arrendamiento objeto de este litigio, suscrito entre la señora NATALIA IVANOVA MARÍN VECINO y el señor WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE a pesar de su existencia física, fue aceptado por mí poderdante por su desconocimiento del derecho y por haber pensado que la señora CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA estaba obrando de buena fe, lo cual no es así, porque ella a pesar de suscribir directamente el contrato de promesa de compraventa también funge, contradictoriamente, como testigo en el contrato de arrendamiento cuya realidad fáctica se cuestiona en el presente proceso.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la señora CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA, representante legal de la CONSTRUCTORA SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. es conocedora del sector de la construcción y experta en venta de proyectos de esta naturaleza, quien después de 5 años de retención de buena parte sus ahorros, producto del esfuerzo de muchos años para adquisición de una vivienda, plantea a la señora MARIN VECINO una salida engañosa para la lograr la firma de un contrato de arrendamiento que realmente carecía de sus elementos sustanciales como es objeto y voluntad real de celebrar un contrato de arrendamiento, pues está claro que el negocio origen y determinante que se inició desde el año 2016 se circunscribe exclusivamente a la compra de una vivienda identificada en el presente escrito, proceso que inicia con la firma de un acuerdo previo de negocio y se cristaliza con la suscripción de la promesa de compraventa de fecha 9 de marzo de 2020.*

*Dicho de otra manera, el contrato de arrendamiento materia de debate en este proceso de manera independiente o aislada no refleja la realidad de la relación jurídica sustancial verdaderamente celebrada que corresponde inequívocamente a la voluntad negocial y real de un contrato de compraventa sobre la Casa No11E Bifamiliar 11 Manzana H1 de la Urbanización Prados de Mavicure. Situación diferente sucede frente al contrato de arrendamiento, producto reitero de una condición engañosa impuesta por la señora VALBUENA BARRERA para beneficio únicamente de sus intereses.*

*En consecuencia, la situación jurídica que recae sobre el bien inmueble identificado a lo largo de este escrito, no se enmarca dentro de una entrega para su uso y goce en calidad de inmueble arrendado, simplemente, sino que se claramente estamos ante un negocio de compra venta en el que se entregó su posesión, según están en capacidad de acreditarlo mi poderdante, su hija y su pareja como poseedores de buena fe con justo título de la misma, condición que se pretende destruir mediante un proceso de restitución de inmueble arrendado, que no es él previsto para terminar con las posesiones de acuerdo con el Código Civil y el Código General del Proceso.*

*Así las cosas, ante la ineficacia del contrato de arrendamiento y teniendo en cuenta que el acto jurídico sustancial realizado y vigente corresponde a una promesa compra venta de bien inmueble, no es dable hablar endilgarle mora a mi poderdante en el pago de cánones de arrendamiento, pues es una persona que habita a título de poseedora en la casa objeto de litigio en su condición de compañera permanente del señor LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS y con su hija fruto de la unión de esa pareja.*

*Ahora bien, cabe resaltar que los firmantes de los firmantes de la promesa LUISA FERNANDA TROCHEZ MARIN, hija de la pareja TROCHEZ MARIN y el señor LUIS FERNANDO TROCHEZ ARIAS, guardarían igualmente la calidad de poseedores de buena fe con justo título respecto al bien inmueble objeto de litigio, frente a quienes no sería bajo ninguna circunstancia oponible este proceso de restitución de inmueble arrendado.*

*Como se afirmó anteriormente, sobre la usencia de elementos que debe contener un contrato de arrendamiento, cabe resaltar que el arrendador, señor WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE, realmente, no ostentaba ni siquiera la tenencia del bien en algún momento, la propietaria es realmente la CONSTRUCTORA SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. de conformidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble, situación que afecta indefectiblemente la eficacia de ese contrato de arrendamiento.*

*En conclusión y de conformidad con lo anterior, al establecerse que efectivamente el contrato de arrendamiento es consecuencia de un negocio jurídico principal anterior, consistente en la promesa de contrato de compraventa de bien inmueble, negocio que tuvo su origen o fase preparatoria desde hace cinco años atrás, que carece de eficacia, por falta de elementos esenciales del contrato y que durante todo el proceso de compra venta de la casa, los compradores o directamente afectados por el negocio, han sido los directamente afectados y lesionados en sus derechos por la posición dominante y de male fe que se vislumbra en todo momento por la constructora al no hacer la devolución total de sus abonos y ahora pretender mediante la presente acción configurar un incumplimiento de obligaciones, que no corresponden a la relación jurídica sustancial verdaderamente celebrada.*

*Por último, de conformidad con lo expuesto desconozco que el señor WILSON ARTURO CÉSPEDES DUARTE sea el arrendador del bien inmueble de marras, y por esta razón solicito se escuche a mi poderdante en este proceso a pesar de no pagar los supuestos cánones de arrendamiento debidos.*

*La parte demandante dentro del término para descorrer el recurso, MANIFESTO: Como apoderado de la parte demandante, atentamente le solicito se sirva expedir la providencia que en derecho corresponda para continuar con el presente proceso.*

## **C O N S I D E R A**

*Tiénese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.*

Se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Pese a lo anterior en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. P. establece: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.*

En ese orden de ideas no es posible tener en cuenta lo allegado por la demandada en este asunto por fundamentarse la demanda en falta de pago como lo establece la norma transcrita y por lo tanto ha de rechazarse de plano los recursos interpuestos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

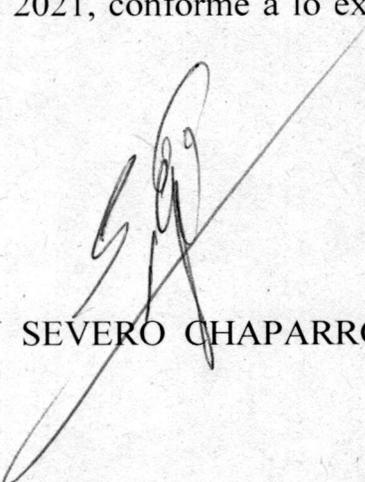
### **R E S U E L V E**

Rechazar de plano el recuso de reposición en contra del provisto calendado 8 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022.

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002.202100621 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100622 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100963 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101021 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 AGO 2022

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101022 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, cuatro de abril de Dos mil Veintidós.

Reunidas las exigencias de Ley, se decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el deudor **DANILO CAMILO POLANCO FAJARDO** con domicilio en ésta ciudad.

Tramítese en la forma y términos establecidos en el artículo 563 y ss del C. G. P: como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notificar la apertura del presente proceso al deudor.

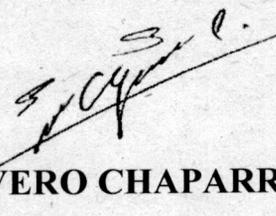
**SEGUNDO:** Designar a Francisco Kristzabd. del liquidador y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000 igualmente se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**TERCERO:** Oficiese a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

**CUARTO:** Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200004 00 V.R